

midad con lo dispuesto por el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,537.04, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 227.57 por ciento, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de diciembre en curso.

Lo comunico á usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de diciembre de 1903.
—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR sobre intervención de los bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

Conforme á la fracción VI del artículo 114 de la ley general de Instituciones de Crédito, los interventores de bancos están obligados á cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada uno de aquellos establecimientos tenga derecho de emitir conforme á las bases y prescripciones contenidas en la propia ley y en las concesiones respectivas; pero como esa intervención ha sido hasta ahora imperfecta, supuesto que sólo se ejerce directamente sobre las casas matrices, y no sobre las sucursales, el presidente de la república, deseando que sea enteramente eficaz la vigilancia que la ley encomienda á la secretaria de Hacienda en este particular, se ha servido disponer que desde el mes

de enero próximo los interventores del gobierno en los bancos, observen las siguientes prevenciones:

Primera.—Siempre que la circulación de billetes ó la emisión de bonos de caja se acerquen al límite fijado por la ley, los interventores presenciarn cuantas veces crean necesarias durante el mes, y aun diariamente, el corte de caja que al fin de cada día practican los establecimientos, y exigirán que se les comuniquen los datos, informes y asientos conducentes para comprobar que la existencia en metálico en las matrices y sucursales de los bancos emisores se ajusta á la relación que establecen los arts. 16º y 17º de la ley ó las concesiones respectivas, y en los bancos refaccionarios á los términos que señala el art. 97º de la misma ley; sin perjuicio de seguir autorizando el corte de caja y balance mensuales, según lo previene la propia ley en la fracción II del citado artículo 114.

Segunda.—La vigilancia en las sucursales, en lo que se refiere á los cortes de caja y á los asientos y operaciones que deban conocer los interventores de los bancos para llenar debidamente su cometido, será ejercida por el empleado de Hacienda Federal residente en la población donde esté la sucursal y designado en cada caso por esta secretaria. Dicho empleado estará sujeto á las instrucciones del interventor del banco respectivo, en todo lo que se relacione con el modo de ejercer la vigilancia y examinar los asientos ú operaciones sobre los cuales deba re-

caer. Los interventores comunicarán á la secretaria las instrucciones que dieren á este respecto á los empleados que vigilen las sucursales.

Tercera.—Los cortes de caja y balances mensuales que practiquen las sucursales, y que por ahora continuarán haciendo en las fechas que acostumbren, serán remitidas por la vía más rápida á los interventores de los bancos á que pertenezcan aquellas, y les remitirán también los cortes de caja extraordinarios que practiquen para los fines expresados en las dos prevenciones anteriores.

Cuarta.—Los interventores usarán con la discreción necesaria, pero sin vacilación alguna, cuando fuere

oportuno, de todas las facultades que les confieren la ley y las disposiciones de esta secretaria, para cerciorarse de que la circulación de los títulos de crédito no excede, en ningún momento, de los límites permitidos; y si alguna vez los traspasa, deberán comunicarlo en el acto á la expresada secretaria.

Quinto.—Cualquiera falta de vigilancia de parte de los empleados á quienes estas disposiciones se refieren, será castigada con toda severidad.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 31 de diciembre de 1903.
—*Limantour*.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

Departamento de Infantería.—Decreto núm. 291.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales á la Sra. Jesús Ledesma Araujo, viuda del coronel de infantería Rafael Díaz. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.”

Luis G. Caballero, diputado vicepresidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—

Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-